



Radicado: 2021-00392-00 (R. I. 17437)
Demandante: LEIDY CAROLINA CERRANO ROMERO
Demandado: JHON JAIRO CLARO PEREZ
Proceso: CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, presentada por LEIDY CAROLINA SERRANO ROMERO en contra de JHON JAIRO CLARO PEREZ, a través de apoderado judicial, se observa que adolece de los siguientes defectos que deben ser subsanados por la parte demandante.

- 1- Debe aportar el poder otorgado para iniciar el presente proceso, el cual debe indicar el correo electrónico del abogado, el que debe coincidir con el registrado en la URNA y allegar prueba de ello. (Decreto 806 de 2020).
- 2- Debe indicar el domicilio de las partes, tal como lo dispone el Artículo 82 numeral 2 del C.G.P.
- 3- No aportó ningún documento de los relacionados en el acápite de Pruebas de la demanda. Se requiere para allegue todos los documentos, allí indicados. Por tratarse de un proceso Verbal, las pruebas que pretenda hacer valer deben allegarse, por parte del demandante con la demanda y la contestación de las excepciones.
- 4- En los hechos de la demanda no se indicó si los cónyuges tienen hijos. Lo anterior con el fin de determinar la cuota de alimentos.
- 5- Falta la constancia que envió al demandado, copia de la demanda y los anexos al momento de radicarla, al correo físico o electrónico. (Art ,6 Decreto 806 de 2020). Igualmente al momento de subsanar debe enviar el escrito de subsanación y los anexos.
- 6- Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del Art. 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se *ordena* a la parte actora que presente la demanda debidamente **INTEGRADA** en un solo escrito, so pena de tenerla por no subsanada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES promovida por LEIDY CAROLINA SERRANO MORENO en contra JHON JAIRO CLARO PEREZ.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo de la demanda. Art. 90 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


NELEI SUAREZ MARTINEZ